



BARRANQUILLA



8-1-076463

Nº INCIDENTE 6605912

No. de Comparendo

1. FECHA Y HORA																					
AÑO		DÍA										HORA		MINUTOS							
2019		16	0	2	3	4	5	6	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	40
		7	8	9	10	11	12	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		

2. LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

VIA PRINCIPAL: VIA SECUNDARIA

TIPO DE VIA: NÚMERO O NOMBRE: 43

TIPO DE VIA: NÚMERO O NOMBRE: 54

MUNICIPIO: Biquillo Centro

LOCALIDAD/COMUNA:

AV. CL. PAU. DGI. TR. VRA. COSTO

BARRIO: Curo

SITIOS PÚBLICOS O ABIERTOS AL PÚBLICO: DOMICILIO: MEDIO DE TRANSPORTE:

3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

TIPO DOCUMENTO: C.C.E. D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL? 1041901577

NÚMERO DE DOCUMENTO: 27

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: Samir Cortijo Cano

DIRECCIÓN - RESIDENCIA: Pte 68 A 353

TELÉFONO FIJO O CELULAR: 300 522327

PERTENECE A POBLACION VULNERABLE:

SI NO Cual?

EMAIL: No Aporta

DEPARTAMENTO: Atlántico

MUNICIPIO: Biquillo

PAIS: CIBIE

3.1 DATOS DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD (En caso de que el infractor sea menor de 18 años de edad diligencie este campo)

TIPO DOCUMENTO: C.C. C.E. D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL?

NOMBRES Y APELLIDOS TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD:

DIRECCIÓN - RESIDENCIA:

TELÉFONO FIJO O CELULAR:

PERTENECE A POBLACION VULNERABLE:

SI NO Cual?

EMAIL:

DEPARTAMENTO:

MUNICIPIO:

PAIS:

3.2 DATOS DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD ECONOMICA EN DESARROLLO:

RAZON SOCIAL:

DIRECCIÓN:

NIT:

4. MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS

<input checked="" type="checkbox"/> ORDEN DE POLICIA	<input type="checkbox"/> MEDIACIÓN POLICIAL	<input type="checkbox"/> TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO
<input checked="" type="checkbox"/> REGISTRO A PERSONA	<input type="checkbox"/> TRASLADO POR PROTECCIÓN	<input type="checkbox"/> REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE
<input type="checkbox"/> USO DE LA FUERZA	<input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD	<input type="checkbox"/> INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA
<input type="checkbox"/> RETIRO DEL SITIO	<input checked="" type="checkbox"/> APREHENSIÓN CON FIN JUDICIAL	<input type="checkbox"/> INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS
<input type="checkbox"/> INCAUTACIÓN	<input type="checkbox"/> APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES	

SE PRESENTARON EFECTOS COLATERALES:

5. DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

HECHOS: Se encuentra posesión de Shampoos para la Veria ocupando el espacio Publico

DESCARGOS:

6. FUNDAMENTO NORMATIVO

ARTÍCULO										NUMERAL										LITERAL			
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D

6.1. MULTA GENERAL

TIPO DE MULTA: 0 2 3 4

NO APLICA MULTA GENERAL: NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA:

6.2. TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA

INUTILIZACIÓN DE BIENES: PARTICIPACIÓN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA: SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD:

DESTRUCCIÓN DE BIEN: REMOCIÓN DE BIENES: AMONESTACIÓN: DISOLUCIÓN DE REUNIÓN O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS:

7. RECURSO DE APELACION PARA PROCESOS VERBAL INMEDIATO

EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACION? SI NO

8. AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE RUMITE LA ORDEN DE COMPARENDO

9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICIA

Grado, Apellidos y Nombres: Pt Arrieta Mares Wilson

Placa Policial: 107226

Unidad: FUCOT-MEBAR

Cuadrante o Cargo: E-P

Teléfono: 3358871

10. DATOS DEL(LOS) ENTREVISTADO(S) EN CASO DE QUE APLIQUE

No. C.C.:

apellidos:

teléfono/Celular:

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL

HUELLA INDICE DERECHO:

FIRMA POLICIA: [Signature]

FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE: Samir Cortijo

FIRMA ENTREVISTADO:

PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE: [Fingerprint]

CC: 73202015

CC: [Blank]

CC: [Blank]

ACTA DE AUDIENCIA
(EXPEDIENTE: 08-001-6-2019-665)

INSPECCIÓN 25 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

NUMERO DE COMPARENDO: 81076463.

INFRACTOR: SAMIR CANTILLO CARO C.C. No.1.041.901.517

LUGAR DE LOS HECHOS: CARRERA 43 CON CALLE 34

COMPORTAMIENTO: Numeral 4 del art. 140 de la ley 1801 de 2016.

La Inspección 25 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva No 81076463 dentro del expediente No 08-001-6-2019-665.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 16 de enero de 2019, a las 16:40 P.M. el patrullero de la Policía Nacional WILSON ARRIETA MORELOS, identificado con la placa policial No.107226, impuso Orden de comparendo No 81076463 al Señor (a) SAMIR CANTILLO CARO, identificado (a) con la C.C. No.1.041.901.517, por encontrarse realizando un comportamiento contrario a la convivencia el cual se describe en la Orden de comparendo de la siguiente forma: “SE ENCONTRO POTES DE SHAMPOO PARA LA VENTA, OCUPANDO EL ESPACIO PUBLICO”, Conducta que tiene su fundamento normativo en el Numeral 4 Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que establece como un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público: “Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes”.

SEGUNDO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala en el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.

TERCERO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva antes referida, se señala como autoridad competente en el Numeral 8. La Inspección 25 de Policía, inspección que se encuentra ubicada en la Alcaldía Distrital de Barranquilla piso 4.

CUARTO: Mediante oficio radicado en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la Policía Nacional remitió a la Inspección 25 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No 81076463.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

Los Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016, menciona las atribuciones de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, las atribuciones de los comandantes de estación, subestación y centro de atención inmediata de la Policía Nacional y finalmente las atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional, respectivamente, es decir, en estos artículos se determinan cuáles de medida correctiva le corresponde aplicar a cada autoridad de

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en el cual describe: “... Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho...”.

El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo en los siguientes términos: “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva.”

Por su parte, la Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: “Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal”.

De lo antes señalado podemos concluir: i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016 el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. ii) En esa orden de comparendo es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición una multa general, iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde, se resuelva de fondo la situación. iv) Las actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía deberán adelantarse atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional.

III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: “Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...”

Luego, en el mismo artículo, se procede a señalar el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto infractor así:

Primero: La persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Es claro entonces que el legislador señala como la oportunidad procesal para que el presunto infractor objete la multa señalada en el comparendo, el presentarse ante la autoridad competente dentro de los tres días hábiles siguientes, información que se encuentra consignada en el respaldo de las ordenes de comparendo.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que la orden de comparendo fue impuesta el día 19 de enero de 2019 al (a) señor (a) SAMIR CANTILLO CARO, identificado (a) con la C.C. No.1.041.901.517 y que dentro de la oportunidad procesal correspondiente, no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio, consignada en la Orden de Comparendo No 81076463, es decir, no se acercó a la respectiva Inspección para acogerse al descuento por pronto pago, no solicitó se conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagogía y tampoco objetó la multa señalada en la mencionada orden.

De tal forma que para el presente caso, habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la Ley 1801 y de la Sentencia C-349 de 2017, emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía el presunto infractor, y sin que haya presentado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”*, así mismo, el artículo 63 establece: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*. En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

Que a través de Sentencia C-211 de 2017, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad del numeral 4º del artículo 140 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 2016), en el sentido de que cuando se trate de personas que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima o constituyan grupos de especial protección no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso

Que atendiendo lo señalado en la sentencia antes referida, se procedió a revisar el censo oficial del Distrito de vendedores u ocupantes del espacio público realizado por la entidad PROMOCENTRO, S.A., en el año 2005, el cual fue adoptado mediante el Decreto No. 093 de 2005, y verificado en el año 2011, no encontrándose a el señor SAMIR EDUARDO CANTILLO CARO con C.C No.1.041.901.517, es decir que no se encuentra registrado en la secretaría como una persona que podría estar cobijado por el principio de confianza legítima.

De igual forma, revisada la orden de comparendo impuesta, no encontramos ninguna anotación por parte del uniformado en la que se señale que la persona objeto del comparendo presenta alguna situación de debilidad manifiesta, por lo que esta Inspección de Policía, una vez hecha la valoración objetiva de la situación al señor SAMIR EDUARDO CANTILLO CARO , identificado con C.C.1.041.901.517 procederá con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 respecto del proceso verbal abreviado y el 140 numeral 4 de esta misma norma, en relación a la aplicación de la medida correctiva correspondiente, como es la de MULTA GENERAL TIPO 1.

Al respecto, el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, prescribe que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (S.M.D.L.V.) y conforme al salario mínimo legal vigente del presente año , la multa equivaldría a la suma de **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$110.412.00)**.

En consideración a lo anterior, y habiéndose agotado las etapas del proceso sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor al (a) señor (a) **SAMIR CANTILLO CARO** identificado (a) con C.C No. **1.041.901.517**, por el comportamiento contrario a la convivencia, consistente en: ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes, de conformidad a lo establecido en el Artículo 140 N° 4 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1 al (a) señor (a) **SAMIR CANTILLO CARO**, identificado (a) C.C No. **1.041.901.517**, con la equivalente a la suma **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$110. 412.00)** a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.